



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente N° 15336-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, que contiene el escrito de Queja interpuesto por la Administrada Señora Mitzi Antuane Pino Rodríguez, el Informe Legal N° 132 -2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico"*.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reorganizar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

1.1. De lo manifestado por la Administrada Mitzi Antuane Pino Rodríguez.

Que, la administrada refiere que mediante expediente N° 9390-2022, de fecha 18 de febrero de 2022, presento solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, ello en merito a la Resolución de medida cautelar previa N° 009-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC; señala también que debido a que transcurrido los ocho (08) días de plazo la administración no ha pronunciado, ella se acogió a la figura de silencio administrativo.

Indica también que, el acogimiento al silencio administrativo lo presento con fecha 07 de marzo de 2022, mediante Expediente Administrativo N° 14368-2022 y, que dos horas después se le notificó con la Resolución de Ejecución Coactiva N° DOS, de fecha 04 de marzo de 2022, aparentando que haber cumplido su deber dentro del plazo legal.

1.2. Del Descargo Realizado por el Ejecutor Coactivo y la Auxiliar Coactivo.

Que, el **Ejecutor Coactivo y la Auxiliar Coactivo**, manifiestan lo siguiente:

(...)

1.2.1. *Que, si bien es cierto la quejosa argumenta que con fecha 18 de febrero del 2022 presentó ante la MPC el expediente N° 9390-2022 mediante el cual solicitaba la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado en mérito a la Resolución*





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

de medida cautelar previa N°009-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC; solicitud que después de ocho días hábiles establecidos en el numeral 16.4 artículo 16, del TUO de la Ley 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que dice: El ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes(...), no fue contestada. Y que vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento se acogió al silencio administrativo a través del Expediente N° 14368 - 2022 de fecha 07 de marzo.

- 1.2.2. Al respecto debo indicar que, el Expediente N° 9390-2022, de fecha 18 de febrero de 2022, nunca llegó a mi despacho, pues fue derivado a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, dado que no solicitan la suspensión del procedimiento coactivo si no realiza un descargo a la resolución N°685-2021-SGDC-GSC-MPC/CAS; descargo que fue atendido por la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal a través del Expediente N° 11975 -2022, de manera que la quejosa pretende sorprender a vuestro despacho faltando a la verdad.

1.3. De lo Establecido en la Normativa y Absolución de Fundamentos.

La Queja por defectos de tramitación se encuentra tipificada en el artículo 169°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece lo siguiente:

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación:

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

Asimismo, del punto 3.2 del INFORME TÉCNICO 1396-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de septiembre de 2019, se advierte que: **"De acuerdo a lo establecido por el artículo 169° del TDO LPAG, la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo. Por tanto, podemos colegir que a través de dicho remedio procesal se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto."**

Ahora, en merito a lo establecido en la normativa, se establece que la Queja por defecto de tramitación puede interponerse por los administrados en cualquier momento, y frente a ello es que la administrada ha presentado su queja fundamentándola en que su solicitud no ha sido respondida dentro del plazo establecido legalmente para la tramitación de su solicitud planteada mediante expediente N° 9093-2022, de fecha 18 de febrero de 2022.

Al respecto, los quejados en su escrito de descargo señalan que el Expediente N° 9390-2022, de fecha 18 de febrero de 2022, nunca llegó a su despacho, debido a que fue derivado a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, dado que la administrada mediante este expediente no solicita la suspensión del procedimiento coactivo si no que realiza un descargo a la resolución N° 685-2021-SGDC-GSC-MPC/CAS; descargo que fue atendido por la Subgerencia de Fiscalización Control y Policía Municipal a través del Expediente N° 11975-2022, de manera que la quejosa pretende sorprender a vuestro despacho faltando a la verdad.

En ese sentido, es menester señalar lo indicado por MORON URBINA, ha señalado que **"(...) no puede considerarse a la queja como recurso - expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otra motiva no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"**. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, **sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"**.²

Por lo que, tomando en consideración lo antes mencionado podemos señalar que la queja se fundamenta en que cuando un funcionario tiene a su cargo un expediente administrativo, éste de manera negligente o inoportuna, no da el trámite correspondiente y con la celeridad que establece la ley.

Ahora bien, de la documentación adjuntada y presentada por los quejados y el administrado se advierte que el expediente materia de cuestionamiento, esto es expediente N° 9093, de fecha 18 de febrero de 2022, no ha sido derivado al Ejecutor Coactivo ni a la Auxiliar Coactivo, puesto que de la revisión del sistema se advierte que dicho expediente ha sido derivado a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal dado que no solicitan la suspensión del procedimiento coactivo si no realiza un descargo a la resolución N° 685-2021-SGDC-GSC-MPC/CAS, descargo que evidentemente fue atendido por dicha Subgerencia mediante el Expediente N° 11975-2022.

¹ Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1372215/Informe%20T%C3%A9cnico%201396-2019-SERVIR-GPGSC.pdf>

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a La Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I*, Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima - 2017, P. 738.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

Que, se advierte también del sistema de Gestión Documental, que el expediente mediante el cual se solicitó la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, es el expediente administrativo N° 10849 - 2022, de fecha 23 de febrero de 2022 y no el expediente 9093-2022 de fecha 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, al existir documentalmente que comprueban los pedidos de cada uno de los expedientes administrativos, los quejados Ejecutor Coactivo Abg. Willer Vásquez Rebaza y a la Auxiliar Coactivo Abg. Milagros S. Rojas Peralta, no han incumplido con sus deberes funcionales, pues han emitido su resolución dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene en infundada la queja presentada por la Administrada Señora Mitzi Antuane Pino Rodríguez.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDMETE la Queja presentada por la Administrada Señora Mitzi Antuane Pino Rodríguez, en contra de los quejados Ejecutor Coactivo Abg. Willer Vásquez Rebaza y a la Auxiliar Coactivo Abg. Milagros S. Rojas Peralta, en merito a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Señora Mitzi Antuane Pino Rodríguez, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azabánche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- ☒ Cobranza Coactiva.
- ☒ Informática y Sistemas
- ☒ Interesado

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca